



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO MINIMA
RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS
S.A.S. NIT.900.277.179-3
Demandada: CARLOS HERNAN MARQUEZ
RODRIGUEZ C.C.39.555.744
Radicación: 2022-00327-00
Auto Interlocutorio: No. 395

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01. (Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.
Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión Intestada.

Solicitante: EDGAR ENRIQUE LLANOS CRUZ Y OTROS

Causante: ANA CRUZ DE LLANOS

Radicación: 2022-00521-00

Auto Interlocutorio: Nro. 409

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

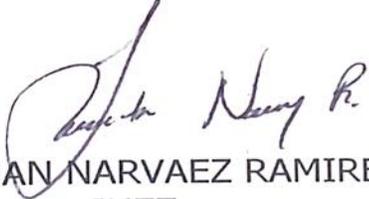
En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 10:00 am, del día 23 del mes de mayo del año 2024.

2. REQUERIR NUEVAMENTE al heredero CARLOS ELMER LLANOS CRUZ y a su apoderada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, conforme el poder adjunto, para que aporte el registro civil de nacimiento, a fin de probar su calidad de heredero.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, el presente asunto. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
Demandado: WILLY GORDILLO SALAZAR Y JULIO ALEXANDER VARGAS.
Radicación: 2022-00583-00
Auto Interlocutorio: No. **394**

Mediante escrito anterior la parte actora solicita ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889249.

Revisado el escrito se tiene que no se aporta el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889249, de manera completa, necesario para poder revisar la situación jurídica del inmueble y descartar la existencia de un acreedor hipotecario, por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889249, de manera completa, necesario para poder revisar la situación jurídica del inmueble y descartar la existencia de un acreedor hipotecario).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Febrero 13 del 2024, a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciera el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00608-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P-H NIT. No. 890.333.125-0
Demandado:	YOLANDA PATIÑO LUGO C.C. No. 31.284.274
Auto Interlocutorio:	Nro. 417
Fecha:	Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

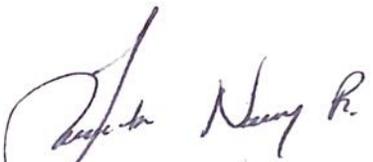
SEGUNDO: DECRETAR LAS ANTERIORES PRUEBAS:
PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS:
Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00797-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandados:	OFIHOTEL SAS EN LIQUIDACION NIT 9004515182
Auto Interlocutorio:	Nro. 419
Fecha:	Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BBVA COLOMBIA** contra **OFIHOTEL SAS EN LIQUIDACION**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3468 del 1 de Noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **OFIHOTEL SAS EN LIQUIDACION**, quedó debidamente notificado el día 21 de Junio de 2023 -Archivo #007-, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

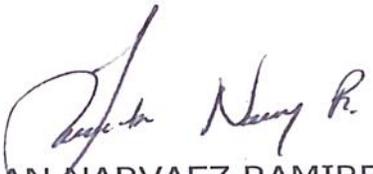
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.676.211,88.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

***NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
SAS NIT: 901.127.873-8
Demandada: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ
CADAVID C.C. 4.576.334
Radicación: 2022-00878-00
Auto Interlocutorio: No. 393

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01. (Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEGAL GRUPO JURIDICO S.A.S
NIT.901.309.860 - 4
Demandada: CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA
CC. 16.752.521, DANIEL LOPEZ
MONTAÑEZ CC.1.144.059.648 Y
JUAN DAVID LOPEZ MONTAÑEZ
CC.1.126.966.423
Radicación: 2022-00953-00
Auto Interlocutorio: No. 392

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

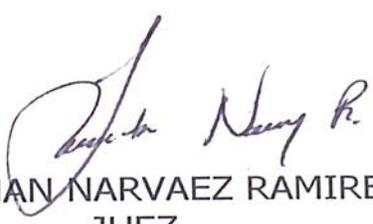
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01. (Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2023-00399

Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).-

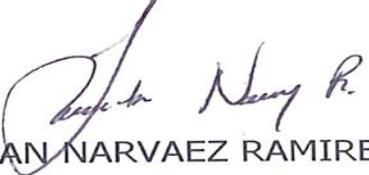
Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1029727, de propiedad de la demandada MARTINEZ HERNANDEZ INGRID YESENIA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 60B # 119A-51 LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL-VIS P.H. APARTAMENTO 3-103 ETAPA 2 de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1029727, de propiedad de la demandada MARTINEZ HERNANDEZ INGRID YESENIA, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 60B # 119A-51 LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL-VIS P.H. APARTAMENTO 3-103 ETAPA 2 de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2.- Requerir a la parte actora, para que aporte la notificación conforme al Art. 292 del CGP, dirigido a la demandada MARTINEZ HERNANDEZ INGRID YESENIA, a la misma dirección donde se remitió el 291 ibidem.

NOTIFÍQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

*** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2023-01122-00
Demandantes:	AURELIO KREUTES GOMEZ C.C. No. 10.539.493
Demandado:	MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - INMOBILIARIA SANTA ANA identificada con Nit. 31.378.187-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 396
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
2. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-01134-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandado:	JENNY ADRIANA ARANGO MUNOZ C.C. No. 38.604.075
Auto Interlocutorio:	No. 399
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (202)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JENNY ADRIANA ARANGO MUNOZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JKR911**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2017, clase Automóvil, color BLANCO GALAXIA, servicio particular, Motor Z1163276HLVX0099, chasis Nro. 9GAMF48D4HB04051, propietaria actual **JENNY ADRIANA ARANGO MUNOZ**, C.C. Nro. 38.604.075, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**,
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2023-01138-00
Demandante:	ALBERT ALEXIS QUIÑONES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.925.789
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OCTAVIO RAMÍREZ ALZATE (Q.E.P.D.) MARÍA ISABEL RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 42.065.829, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 1.012.530, CONSUELO RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 4.201.402, MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 42.069.278, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE
Auto Interlocutorio:	Nro. 366
Fecha:	Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 251 del 29 de enero de 2024.

Al punto número "1.- *No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción numeral 3º Art. 26 del CGP.*" No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, aunque se indica que, en el 2018 se envió derecho de petición para su obtención y fue contestado negativamente, el despacho observa, que en la petición no se indicó para que fin se solicita el avalúo, igualmente el actor lo pide como propietario cuando es poseedor, y como es un documento necesario para determinar la cuantía del proceso, debe ser aportado al mismo.

Al punto número "4.- *Se aporta contrato de venta de la posesión, sin embargo, no se indica la forma en que los anteriores poseedores entraron a poseer el inmueble objeto del proceso, sus fechas y demás situaciones que hicieron en dicho inmueble.*", se indica que los poseedores entraron al inmueble el 10 de mayo de 2001, pero no se indica la forma, para lo cual debe existir claridad, para poder establecer la sucesión de posesiones-

Al punto número "5.- Se indica en los hechos que han realizado mejoras al inmueble, así como todos los costos y gastos del sostenimiento del predio, sin embargo, no se aporta ninguna prueba de lo anterior, aclarar dicha situación.", se indica que se aporta declaración extrajudicial con el fin de aclarar las mejoras al inmueble, cuando lo solicitado son las pruebas de dichas mejoras, que se indica que se realizaron al inmueble objeto del proceso-

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-01140-00
Demandante:	ALVECO INMOBILIARIA S.A.S. NIT No. 900.997.633-5
Demandado:	ANDRES VASQUEZ MAYOR. C.C. Nro. 1.118.468.243
Auto Interlocutorio:	Nro. 401
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ALVECO INMOBILIARIA S.A.S,** en contra de **ANDRES VASQUEZ MAYOR.**
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, portador de la T.P # 74.322 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00026-00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC. NIT No. 860.051.894-6
Demandado:	Leonardo Usa Sarria. C.C. Nro. 1.144.172.936
Auto Interlocutorio:	Nro. 403
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, se observa que adolece de los siguientes defectos:

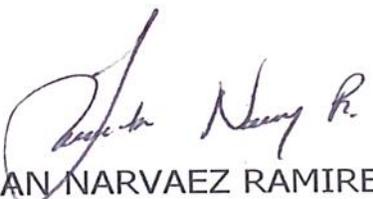
- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **IOR217** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00043-00
Demandante:	HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S. NIT No. 805.028.088-1
Demandado:	CAMILA ANDREA GIL ESCOBAR. C.C. Nro. 1.010.103.379
Auto Interlocutorio:	Nro. 406
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S,** en contra de **CAMILA ANDREA GIL ESCOBAR.**
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, portador de la T.P # 74.322 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00056-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT. Nro. 900.378.212-2
Demandado:	CATERIN GARCIA MURILLO. C.C. No. 1.113.662.397
Auto Interlocutorio:	No. 408
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO W S.A.** en contra de **CATERIN GARCIA MURILLO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas EQK912, marca HYUNDAI, línea GRAND I10 4DR 1.25 GLS MT, modelo 2018, clase Automóvil, color AMARILLO, servicio PUBLICO, Motor G4LAHM576248, chasis Nro. MALA741CAJM280247, propietaria actual **CATERIN GARCIA MURILLO**, C.C. Nro. 1.113.662.397, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO W S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO W S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, T.P # 296.250 C.S.J**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APRHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2024-00059-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
Demandado:	CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C. 10.346.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 387
Fecha:	Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder no viene autenticado en los términos del Código General del Proceso, ni se otorgó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 art. 5.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00061-00
Demandante:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. NIT No. 900.299.137-9
Demandados:	AURA MARIA RENDON CASTRILLON. C.C Nro. 1.144.076.392 Y MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ. C.C. Nro. 66.785.371
Auto Interlocutorio:	Nro. 414
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho BENJAMIN CASTRO SOLARTE, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Determinar de manera correcta la cuantía del proceso, conforme lo estipulado en el numeral 6 del artículo 26, como quiera que, el valor de \$5.868.000 indicado en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" no es acorde con el resultado arrojado de multiplicar el valor del canon del arrendamiento actual por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2024-00064-00
Demandante:	ALBA MERY ORTIZ GUALY, CC. No. 36.375.819, LUIS YECID PERDOMO ORTIZ, CC. No. 1.143.826.986 Y PAOLA ANDREA PERDOMO ORTIZ, CC. No. 38.656.228
Causantes:	LUIS YESID PERDOMO URREA
Auto Interlocutorio:	Nro. 389
Fecha:	Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos se menciona a las señoras YEIMI PERDOMO IDROBO Y YERLY TATIANA PERDOMO TROCHES, sin embargo, en las pretensiones no se solicita su notificación en los términos del Art. 492 del CGP.
- 2.- Se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre la señora ALBA MERY ORTIZ GUALY, y el causante LUIS YESID PERDOMO URREA, allegándose el inventario conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 3.- Se deberá allegar la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente conforme lo ordena el numeral 4° del Art. 489 del CGP.
- 4.- Se deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 5.- Se omitió en el líbello rector indicar el número de identificación y domicilio de los demandantes.
- 6.- No se aporta la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde conste los bienes a adjudicar en la presente sucesión.
- 7.- En el acápite de competencia y cuantía se estipula un valor que no concuerda con los bienes objeto de adjudicación, aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-0088-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. BIC. NIT No. 860.051.894-6
Demandado:	MELISSA ANDREA GARCIA. C.C. Nro. 1.143.960.928
Auto Interlocutorio:	Nro. 416
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **JKQ858** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00091-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	LUIS VALENCIA ARIAS CC. No. 16481257
Auto Interlocutorio:	Nro. 391
Fecha:	Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- El contrato de prenda sobre el vehículo de placas EHX291, se encuentra firmado por la señora SONIA LORENA SEGURA MOSQUERA y se demanda al señor LUIS VALENCIA ARIAS, aclara dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01093-00
Demandante:	WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO C.C. 16.604.549
Demandado:	JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO C.C. 16.279.074 LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA C.C. 1.130.648.786
Auto Interlocutorio:	Nro. 347
Fecha:	Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra **JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO C.C. 16.279.074** y **LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA C.C. 1.130.648.786**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO C.C. 16.604.549**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del mes de octubre 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el cuatro **(04) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del mes de noviembre 2023.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el cuatro **(04) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.5 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del mes de diciembre 2023.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el cuatro **(04) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7 Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600. 000.00)**, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado.

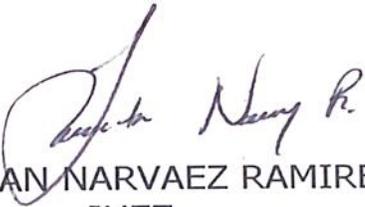
2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía **1.148.448.523** y portadora de la T.P Nro. **357.646** del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

09.



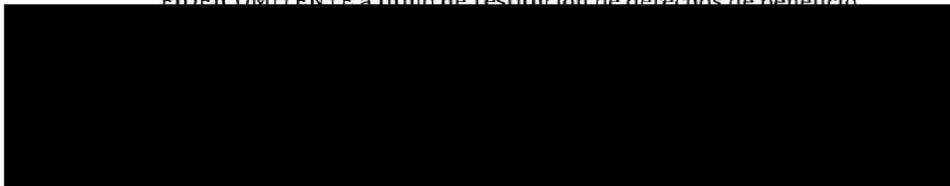
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01105-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONO FAFP JCAP CFG NIT 900531292
Demandado:	CIRO RUTVER RAMOS DIAZ CC 10.479.391
Auto Interlocutorio:	Nro. 381
Fecha:	Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el anexo del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuentes de pagos no es legible en su totalidad dado que en diferentes paginas se presenta el siguiente recuadro negro:

FIDEICOMITENTE a título de restitución de derechos de beneficio



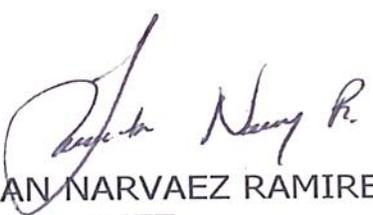
En consecuencia, deberá aportar el mismo de manera legible y clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01108-00
Demandante:	BEATRIZ EUGENIA ANGARITA DE ARAUJO CC 41.349.214
Demandado:	LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ C.C. 16.665.989
Auto Interlocutorio:	Nro. 383
Fecha:	Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes.

En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.455.000)**.

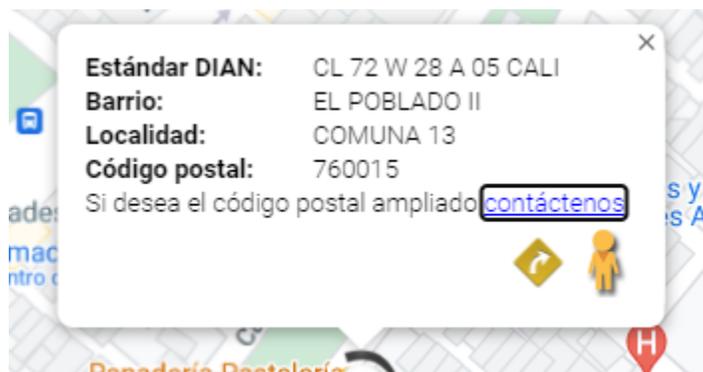
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, el demandado **LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ C.C. 16'665.989**, recibe notificaciones en la **calle 72 W # 28A-05**, en el barrio poblado II del municipio de Cali – Valle, ubicación que corresponde a la comuna **13**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 01, 02, 05 Y 07 de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

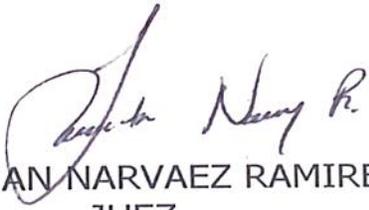
Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo, Cinco o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

09.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301109-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A NIT 860 007. 738-9.
Demandado:	GABRIELA FAJARDO DE ARIAS CC 29.924.806
Auto Interlocutorio:	Nro. 410
Fecha:	Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **GABRIELA FAJARDO DE ARIAS CC 29.924.806**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A NIT 860 007. 738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$46.835.009), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **60503360001021**.

1.2- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.827.992)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados

contenidos en el pagare con número **60503360001021** desde el día 05 de julio al 05 de noviembre de 2023.

- 1.3-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **60503360001021**.
- 1.4-** Por la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.736.799)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **58503360002505**.
- 1.5-** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.622.870)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **58503360002505** desde el día 05 de abril al 05 de noviembre de 2023.
- 1.6-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **58503360002505**.
- 1.7-** Por la suma **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$696.316)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número de sticker **5926331** correspondiente a la obligación **No 29924806**.
- 1.8-** Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$99.182)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número de sticker **5926331** correspondiente a la obligación **No 29924806** desde el día 01 de enero al 14 de noviembre de 2023.
- 1.9-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **15 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número sticker **5926331** correspondiente a la obligación **No 29924806**.

1.10- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No **91.012.860**, portador de la T.P Nro. **74.502** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.
09.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301112-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Demandado:	JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ CC 38.604.900
Auto Interlocutorio:	Nro. 412
Fecha:	Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ CC 38.604.900**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$117.678.222)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **05901015700358325**.

1.2- Por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.068.836)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **05901015700358325**.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **05901015700358325**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.013.657.229**, portadora de la T.P Nro. **376.467** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

***NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

09.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01113-00
Demandante:	GERARDO CABRERA CC 14.942.094
Demandado:	NORBERTO JAVIER VASQUEZ MAQUILON C.C. 16.735.553
Auto Interlocutorio:	Nro. 418
Fecha:	Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$11.672.110)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señora **NORBERTO JAVIER VASQUEZ MAQUILON C.C. 16.735.553**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **carrera 29B No. 46-80 de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 01, 02 o 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 01, 02 o 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301114-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	MARIA JOSE SIERRA PLATA CC 1.151.966.831
Auto Interlocutorio:	Nro. 420
Fecha:	Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **MARIA JOSE SIERRA PLATA CC 1.151.966.831**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.186.434,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número.

1.2- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.118.350,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare sin número desde el día 05 de septiembre de 2023 y el 17 de noviembre de 2023.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 018 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número.

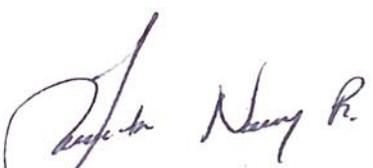
1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.151.938.323**, portadora de la T.P Nro. **324.517** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01115-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
Demandado:	PAOLA ANDREA VERGARA RAMIREZ CC 1.130.623.192
Auto Interlocutorio:	Nro. 424
Fecha:	Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970, teniendo en cuenta que la mencionada escritura, por lo que no fue posible verificar la información en aras de dar claridad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01117-00
Demandante:	LABORATORIO FARMA COMERCIAL - LABFACOM NIT 900.867.094-8
Demandado:	COMERCIALIZADORA DUNI S.A.S. Nit. 901.199.279
Auto Interlocutorio:	Nro. 426
Fecha:	Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.522.552)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

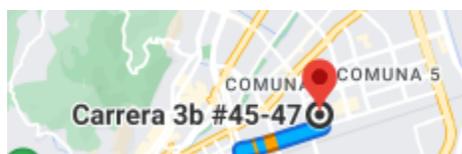
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la entidad demandada **COMERCIALIZADORA DUNI S.A.S. Nit. 901.199.279**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en **Carrera 3B No. 45-47 de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **05**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 023 Hoy 14 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.